

Valdivia, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

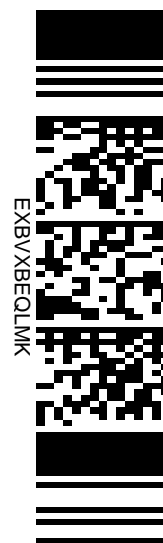
VISTOS:

Que por sentencia de veinticinco de julio del presente año, el Juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, don Claudio Ernesto Thomas Veloso, acogió la demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales deducida por don Eliel García Garrido en contra de Constructora Carlos René García Gross Limitada y –en lo que interesa al recurso– condenó al demandado Ministerio de Obras Públicas-Fisco de Chile a pagar solidariamente las prestaciones a las que fue condenada la demandada principal, incluidas la remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación, a razón de \$523.573.

En contra del indicado fallo, el Abogado Procurador Fiscal, señor Natalio Vodanović Schnake, por el demandado Fisco de Chile, dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista el artículo 477 del Código del Trabajo, estimando infringidos –primeramente– los artículos 3 y 183 A del mismo Código, en atención a que el régimen de subcontratación se caracteriza por la ejecución de obras o servicios para una tercera persona dueña de la obra, empresa o faena, empero, el Ministerio de Obras Públicas no es una empresa en los términos del citado artículo 3, pues no tiene fines de lucro ni pretende obtener ganancias. Cita jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en apoyo a sus asertos.

Como segundo capítulo de impugnación, por la misma causal, considera infringido el artículo 162 en relación al artículo 183 B, ambos, del Código Laboral, al aplicar indebidamente la nulidad del despido y no considerar la limitación temporal de responsabilidad de la empresa principal, prevista en las normas de subcontratación.

Indica que la sanción del citado artículo 162 únicamente se aplica al empleador directo del trabajador y no a la empresa principal. Señala que las consecuencias de la subsidiariedad que se declaró en la sentencia respecto del Fisco no pueden traspasar el tiempo de duración de la relación laboral entre empleador y trabajador, por lo que la condena al pago de remuneraciones posteriores contraviene el texto de la ley. Señala que la infracción que se ha denunciado, en el caso particular del Fisco, produce efectos de mayor gravedad y envergadura, dado que no tiene la posibilidad de convalidar de inmediato un despido nulo por no pago de cotizaciones por parte del contratista, puesto que requiere de la dictación de una sentencia judicial que declare la nulidad. Cita jurisprudencia en apoyo a sus afirmaciones.



Concluye pidiendo se declare la nulidad de la sentencia, dictándose sentencia de reemplazo que rechace la demanda en la parte que condena al Fisco en forma solidaria bajo las normas de subcontratación, así como la sanción de nulidad de despido.

CONSIDERANDO:

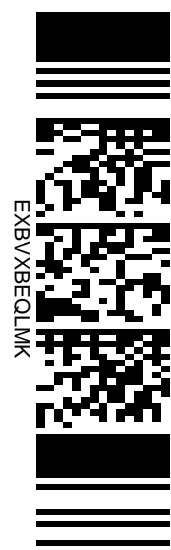
PRIMERO: Que, en relación a la causal invocada, resulta útil consignar que la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Por su parte, debe tenerse presente que la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiendo alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

SEGUNDO: Que, en relación a la primera infracción de ley que se reprocha, se puede advertir que las reglas que contiene el Código del Trabajo, en materia de subcontratación (artículos 183 A y siguientes), pretenden establecer un marco regulatorio al trabajo de quienes se desempeñan para un empleador, quien, a su vez, tiene un contrato de carácter civil, comercial e incluso administrativo con un tercero, que la ley laboral denomina “empresa principal”.

En efecto, atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, por lo tanto, el concepto empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida en el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo, cuyo no es el caso.

TERCERO: Que, así, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues a la luz del primer enunciado normativo citado, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación. Por otro lado, la inexistencia de lucro no tiene incidencia para



determinar si se está en presencia de un trabajo en régimen de subcontratación, porque tratándose de un órgano de la administración del Estado nunca se experimentará, dado que, en definitiva, es la comunidad la que se beneficia con la ejecución de la obra o la prestación del servicio. (Excma. Corte Suprema Rol N° 8646-2014, de 26 de enero de 2015).

En consecuencia, basta con que alguna entidad (aunque no sea propiamente una empresa) asuma el rol de empresa principal, para que resulten aplicables las normas de subcontratación. La posición contraria supone una discriminación entre trabajadores diversos, sólo porque el destinatario final de sus labores sea un órgano del Estado y no una empresa pública o privada, lo que repugna al principio de igualdad ante la ley que establece la Carta Fundamental.

Por consiguiente, se rechazara el primer reproche formulado por esta causal.

CUARTO: Que, en cuanto al segundo capítulo de impugnación, conviene tener presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, la empresa principal debe responder solidariamente del pago de las obligaciones laborales y previsionales con motivo del término de la relación laboral, agregando que *“Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”*. Así, la disposición legal es clara en orden a limitar temporalmente la responsabilidad de la empresa principal.

QUINTO: Que, la norma citada debe interpretarse a la luz de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, pues no pueden perderse de vista las particulares condiciones a las que se encuentra sujeto el Fisco en el desarrollo de actividades económicas. Sobre el particular la Excma. Corte Suprema ha sostenido que los Órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren -por regla general- de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado. (Rol N° 1.090-2018 de 18 de octubre de 2018; Rol N° 79.422-2020, de 2 de mayo de 2022).

SEXTO: Que así las cosas, imputándose responsabilidad por subcontratación, los deberes de la empresa principal se extienden sólo hasta el momento de permanencia de su condición de mandante, la que cesa al terminar el



contrato adjudicado a la empleadora, o de facto cuando el contratista pone término al contrato de trabajo del trabajador, como en la especie.

En efecto, la particularidad del Fisco a diferencia de otros terceros, está en que su actuación queda sometida estrictamente a la ley y, por ello, no puede pagar por mera voluntad. Así., ni aún la mejor interpretación pro operario puede construirse sobre la base de transgredir el derecho y obligar a un ente público a actuar fuera del principio constitucional de legalidad.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el fallo impugnado no debió aplicar la sanción del artículo 162 inciso 5° del texto legal citado, que como tal debe interpretarse en forma estricta y restringida, pues una situación excepcional no puede extenderse más allá de lo que lo que la propia ley ha determinado y, por ende, resulta aplicable únicamente al empleador directo.

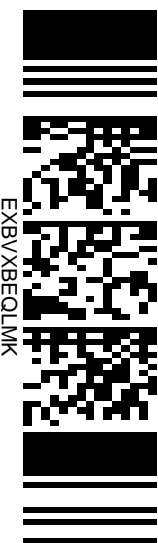
OCTAVO: Que, habiéndose configurado el motivo de nulidad invocado por la vulneración de las normas antes señaladas, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, corresponde acoger el recurso por este acápite.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Trabajo, se **ACOGE**, parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal, señor Natalio Vodanović Schnake, por el demandado Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas, en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de julio de dos mil veintidós, pronunciada por don Claudio Ernesto Thomas Veloso, Juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, en causa RIT O-10-2020, por la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, la que se invalida, dictándose a continuación y sin nuevo juicio sentencia de remplazo, en forma separada.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

Rol 187 – 2022 LAB.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Valdivia, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

De la sentencia anulada, se reproducen sus fundamentos de derecho y decisiones que no fueron objeto de recurso, con excepción del basamento vigésimo cuarto, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

Que, al tenor de los razonamientos esgrimidos en los considerandos 4°, 5°, 6° y 7° de la sentencia de nulidad que antecede, que se dan por reproducidos, corresponde eximir al Fisco de Chile de la condena al pago de remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación.

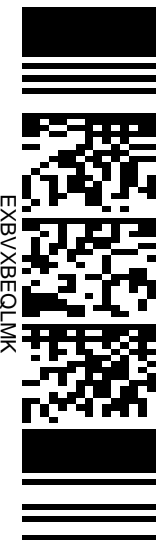
Lo anterior, sin perjuicio de las demás prestaciones a las que fue condenado el demandado solidario y que no fueron objeto de recurso.

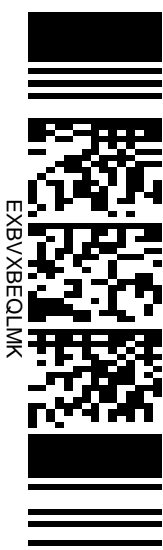
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 162, 454 y 459 del Código del Trabajo, se declara que únicamente la demandada principal, Constructora Carlos René García Gross Limitada, deberá pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación, a razón de \$523.573.-

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

Rol 187 – 2022 LAB.

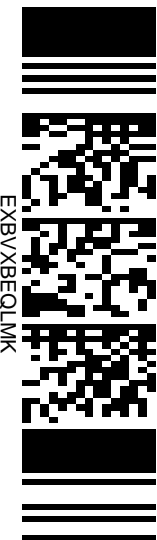




EXBYXBELMK

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministras Marcia Del Carmen Undurraga J., María Soledad Piñeiro F. quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con feriado legal y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veinte de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.